REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO 2018-00501
Demandante: A&M Asesorías Empresariales Ltda.
Demandadas: IASA Corporation Colombia S.A.S. en liquidación

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 421 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. La sociedad A&M Asesorías Empresariales Ltda. inició demanda monitoria en contra de IASA Corporation Colombia S.A.S. en liquidación, con el fin de obtener el pago de: i) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 554; ii) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 572; iii) la suma de $2.142.720,oo m/cte. por concepto del capital consignado en la factura No. 598 y, iv) la suma de $2.129.030,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 612, junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales antes señalados desde la fecha en que cada uno de aquéllos se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

2. Mediante proveído del 16 de enero de 2019 se admitió la aludida demanda y se requirió a la sociedad demandada para que cancelara las sumas de dinero deprecadas o para que expusiera las razones por las cuales negaba total o parcialmente la deuda aducida por la demandante. Del citado proveído la demandada se notificó personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (la cual estableció como

legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el plenario, quien dentro de la oportunidad correspondiente no pagó las obligaciones reclamadas como tampoco se opuso a ellas.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 421 del C. G. del P. si el deudor debidamente notificado del auto admisorio de la demanda no paga la obligación que se le enrostra o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago reclamado y se ordene proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del estatuto procesal.

2. Así pues, sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que, según el art. 419 del C. G. del P., *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno, pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 ibídem o cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

De esta manera, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de: i) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 554; ii) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del

capital incorporado en la factura No. 572; iii) la suma de $2.142.720,oo m/cte. por concepto del capital consignado en la factura No. 598 y, iv) la suma de $2.129.030,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 612, junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales antes señalados desde la fecha en que cada uno de aquéllos se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Adviértase que dichas facturas no cumplen los requisitos de la ley comercial, pues en ellas no reposa la constancia de recibido en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., pero que sí reúnen los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria, toda vez que son obligaciones de naturaleza contractual, están claramente determinadas, en total no superan la mínima cuantía y son actualmente exigibles.

4. Puntualizado lo anterior, y como la demandada no se opuso al pago de las nombradas obligaciones, a pesar de encontrarse debidamente enterada del auto admisorio de esta acción, compete a este Despacho ordenar proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P., en armonía con lo señalado en el inciso tercero del art. 421 ibídem. Por lo tanto, se condenará a la sociedad demandada al pago de i) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 554; ii) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 572; iii) la suma de $2.142.720,oo m/cte. por concepto del capital consignado en la factura No. 598 y, iv) la suma de $2.129.030,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 612, junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales antes señalados desde la fecha en que cada uno de aquéllos se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de dichas obligaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada a favor de la demandante, al pago de: i) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 554; ii) la suma de $2.083.200,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 572; iii) la suma de $2.142.720,oo m/cte. por concepto del capital consignado en la factura No. 598 y, iv) la suma de $2.129.030,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la factura No. 612, junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales antes señalados desde la fecha en que cada uno de aquéllos se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de dichas obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Prosígase la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.900.000,oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ

Estado electrónico del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b37a0e3d4b211f9c164ab34d20cd10cf1e9758c087683ea80187f2a8c55097**
Documento generado en 11/10/2022 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica